

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Correos constituirá en las diferentes provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que la desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible que se denominará «Cuerpo de Correos de Ultramar.»

Art. 2.º Pertenecerán a este cuerpo é ingresarán en él, con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que habiendo servido con probidad y celo destinos del ramo acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.º Trascurrido un año desde la publicación del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él, con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma, á todos los empleados que con sujeción al anterior artículo tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo

caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos: el primero para la antigüedad, y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 4.º Después de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Correos de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposición.

Art. 5.º Los individuos del cuerpo de Correos de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujeción á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 6.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice versa, sino accediendo á sus deseos, ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 7.º Ningun individuo del cuerpo de Correos de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 8.º Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administración pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuel-

ta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separación.

Art. 9.º Los individuos del cuerpo de Correos de Ultramar podrán ser jubilados con sujeción á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. —El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 4 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Pedro Zuazubiscar y Aguirre, en concepto de director y administrador de la sociedad comanditaria Zuazubiscar, Isla y compañía, y por su disolución y nueva constitución para el mismo objeto que aquella, de fabricación y venta de armas de la sociedad anónima denominada «La Euscal-duna,» por el Director-administrador de la misma el mencionado Don Pedro Zuazubiscar con Don Ruperto Aguirre sobre formación de un inventario; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto á nombre de la mencionada sociedad, y en el que por D. Ruperto Aguirre se ha promovido la cuestión previa que

permite el artículo mil noventa de la ley de Enjuiciamiento civil para que se declare que no ha debido admitirse el mencionado recurso:

Resultando que D. Pedro Zuazubiscar á Aguirre, director y administrador de la sociedad comanditaria Zuazubiscar, Isla y compañía, acudió en 26 de Marzo de 1868 al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital solicitando autorización judicial para que con intervención del actuario se procediera á formalizar inventario de las armas, géneros y efectos que se encontrasen en el almacén propio de dicha sociedad, sito en la calle del Arenal, número diez y ocho, que se hallaba á cargo de D. Ruperto Aguirre, representante y comisionado general de la misma, la cual había acordado cesase en aquel servicio, sin que al solicitar esta diligencia judicialmente por la imposibilidad de hacerlo extrajudicialmente á causa de la ausencia intencionada de D. Ruperto Aguirre, se entendiera que promovía un juicio ordinario que sobre no proceder en este caso, les exponería á sufrir menoscabo en su derecho:

Resultando que estimada esta pretensión, se procedió á la práctica del inventario; y que puesto Aguirre fundado en los derechos que le concedía el contrato que tenía celebrado pidiendo se declarase terminado el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por la sociedad, se negó su pretensión en auto de seis de Abril, mandando continuar el inventario y admitiendo á aquel en un efecto la apelación que interpuso:



Resultando que D. Pedro Zuazubiscar solicitó al propio tiempo que Aguirre entregase la llaves del almacén: que negado, solicitó reposición, acreditando el depósito de 1.000 escudos para responder de lo que Aguirre pudiese reclamar en razón á sus emolumentos; reposición que fué negada por auto de 27 de Abril, mandándose sin embargo, sin prejuzgar cuestión alguna, que haciéndose saber á Aguirre la consignación de los 1.000 escudos se le requiriese para la entrega de la llave de la puerta de la tienda y que Aguirre se negó á entregarla fundado en que su cargo de representante no terminaba hasta el treinta de Junio, además de que Zuazubiscar había puesto un candado cuya llave conservaba desde el primer día de inventario, contra lo cual protestaba:

Resultando que en 19 de Mayo pidió Zuazubiscar que se mandase que por ambos interesados y sin perjuicio del contrato que tenían celebrado se procediera á la apertura del almacén, quedando en él, si la sociedad lo estimaba conveniente, un interventor, y teniendo por retirada la consignación de los 1.000 escudos; y que oído Aguirre, que manifestó hallarse dispuesto al cumplimiento del contrato sin intervención ninguna reproduciendo sus protestas, se le mandó requerir por auto de 6 de Junio para que de acuerdo con la sociedad volviera á abrir el almacén, interviniendo las operaciones la persona que aquella designase, devolviéndose el depósito de 1.000 escudos que había constituido:

Resultando que Aguirre pidió reforma de esta providencia, negándose, mientras no se acordase, á designar los particulares que había de comprender el testimonio para la apelación del auto del 6 de Abril, y que Zuazubiscar desistió en escrito de 2 de Julio de sus pretensiones de apertura del almacén, toda vez que había terminado el plazo en que Aguirre fundaba su oposición, autorizándose á la sociedad para proceder á su apertura é incautarse de los géneros, pretendiendo por un otrosí la devolución de los 1.000 escudos:

Resultando que negada por auto de 3 de Julio la reforma, se autorizó á Zuazubiscar para la apertura del almacén, negándose por entonces la pretensión del otrosí: que pedido informe por la Superioridad á virtud de recurso de queja de Aguirre, Zuazubiscar, en escrito de 13 de Julio, desistió de la prosecución de las diligen-

cias; y que Aguirre, que había manifestado que no se separaba de los recursos que tenía producidos, presentó escrito en 13 de Agosto poniendo en noticia del Juzgado que á instancia de Zuazubiscar y por orden del Gobernador civil se había abierto el almacén, del cual se había recogido las armas de guerra y depositado en el Parque, quedando aquel y sus existencias á disposición de la sociedad, y solicitando en su virtud que se reconociera é hiciera notar la diferencia entre el inventario y las existencias, procediéndose criminalmente á lo que hubiera lugar:

Resultando que el Juez se abstuvo de proveer hasta la resolución de la Superioridad, y que por igual razón no proveyó á escrito presentado por Zuazubiscar consignando en la escritura los libros y papeles de pertenencia de Aguirre que había ocupado al entrar en el almacén por orden de la Autoridad:

Resultando que negado por la Audiencia el recurso de queja, Zuazubiscar impugnó las pretensiones de Aguirre solicitando la devolución de los 1.000 escudos, y que se le tuviera de nuevo por parte en los autos toda vez que aquel no desistía de sus recursos; y que Aguirre en auto de 19 de Noviembre reprodujo la pretensión del de 12 de Agosto:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de Noviembre de 1868, por la que declaró que visto el desistimiento de D. Pedro Zuazubiscar consignado en su escrito de 13 de Julio, y atendiendo además á la naturaleza de estas actuaciones, estaba terminado ó completo el expediente de jurisdicción voluntaria incoado por dicho interesado, sin que pudiera gestionar más en él ni admitirse ningún escrito á ninguna de las partes, las que usarian como quisieran de sus derechos en el juicio correspondiente: admitió á D. Ruperto Aguirre en un solo efecto la apelación que interpuso del auto de 6 de Junio último, pudiendo designar los particulares que hubieran de testimoniarse tanto para la decisión de esta alzada como para la de la que asimismo tenía interpuesta de la providencia de 6 de Abril: que se requiriera á D. Pedro Zuazubiscar para que en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, y bajo la responsabilidad que hubiera lugar á exigirle, reintegrase en el almacén núm. 18 de la calle del Arsenal los efectos que de allí sacó, para lo cual recogería de poder del ac-

tuario los libros y papeles que acompañó con su escrito de 26 de Setiembre, procediéndose á cerrar dicho almacén, el cual, mientras tanto se decidía la apelación interpuesta, continuaria cerrado con dos llaves, de las cuales tendría una D. Pedro Zuazubiscar y otra D. Ruperto Aguirre, que era el estado en que se encontraba cuando se dictó el auto apelado: que se devolviera á Zuazubiscar la carta talonaria de la Caja de Depósitos, entregándose la cantidad consignada; y que no había lugar á lo que por parte de Aguirre se solicitaba en principal de sus escritos de 12 de Agosto y 7 de Noviembre, el cual podría ejercitar las acciones criminales que creyese competirle en el Juzgado correspondiente, para lo que se le facilitaría testimonio de lo que pidiera y fuese de dar:

Resultando que apelada esta sentencia por D. Pedro Zuazubiscar, y confirmada con las costas por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 26 de Junio de 1869, interpuso aquel recurso de casación, con arreglo al art. 1.912 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando las disposiciones legales á su juicio infringidas, y alegando que procedía la admisión del recurso porque la sentencia era definitiva; pues aunque recaída en actos de jurisdicción voluntaria, ponía término al juicio y hacía imposible su continuación:

Resultando que admitido el recurso por la Audiencia en providencia de 22 de Julio de dicho año, D. Ruperto Aguirre ha promovido en este Supremo Tribunal la cuestión previa que concede el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil para que se declarase que no ha debido aquel admitirse, sosteniendo que no se trata de una sentencia definitiva puesto que no se determina definitivamente el acto de jurisdicción voluntaria, ni se declara nada que afecte al fondo, conservándose el hecho del depósito hasta la resolución de dos recursos de alzada que se manda sustanciar y decidir:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que, según la regla 14 del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casación contra las sentencias que dictaren las Audiencias en los expedientes de jurisdicción voluntaria:

Y considerando que la providencia de 26 de Junio de 1869 en varios de los particulares que comprende tiene carácter de definitiva;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á la cuestión previa propuesta por D. Ruperto Aguirre, y confirmamos la providencia de 22 de Julio de 1869, por la que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital admitió el recurso de casación propuesto por D. Pedro Zuazubiscar, y mandamos que se proceda á la sustanciación del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio García, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Febrero de 1870.  
—Gregorio Camilo García.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1670.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Hinojosa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Febrero de 1870.  
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo de 5 años, de 7 cuartas y un dedo, pelo negro con varios pelos blancos en casi todo el cuerpo, el pelo del pescuezo rozado del yugo, recién esquilado y capon.

Una mula de 7 cuartas, pelo castaño claro, de 4 años que vá á 5, de labor y recién esquilada.

Otra mula de 3 años, pelo negro, de mas de la marca.

Otra cerrada, de 10 años, pelo negro, cerrada de manos, de marca.



Todas de buenas carnes y de labor.

Núm. 1671.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería y efectos cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de Puente Genil, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Febrero de 1870.  
— El D. de Hornachuelos.

*Señas de la caballería.*

Una yegua negra, como de 12 años, con un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, ó sean 7 cuartas, y sin hierro.

*Efectos.*

Un costal lleno de harina y otro vacío.

Unas alforjas de jerga.

Un retaco.

Una herramienta rota de picapedrero.

Núm. 1672.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Pedro Panadero, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Alcalá la Real.

Córdoba 12 de Febrero de 1870.  
— El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Estatura regular, pelo castaño, ojos zarcos, nariz regular, cara obal, barbilampiño, color bueno, edad 24 á 26 años, viste sombrero calañés, zapatos de becerro, pantalón de verano y chaqueta de paño.

Núm. 1673.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes y empleados de Seguridad pública procederán á la busca y captura de Rafael Cortés, vecino de Alhaurin el Grande, y

el conocido por Espejito, cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignoran, ambos jefes de las partidas republicanas que las mandaban, y la de Jacinto Corbacho, Gutierrez, Estéban Rosado Morillo y Jacinto Naranjo Benitez, vecinos de Cartagena, los cuales robaron dinero y efectos á varios vecinos de dicha ciudad de Cartagena, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Ronda, quien reclama á dichos individuos.

Córdoba 14 de Febrero de 1870.  
— El D. de Hornachuelos.

Núm. 1674.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Febrero de 1870.  
— El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Un mulo negro, claro, cerrado, con hierro: otro blanco, regular, corrado.

Núm. 1656.

**Administracion Económica de la provincia de Córdoba.**

**INTERVENCION.**

*Caja de depósitos*

S. A. el Regente del Reino, en orden fecha 31 de Enero último, ha tenido á bien autorizar la amortizacion de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre de 1869 que no escuden de 700 escudos y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á igual cantidad inclusive; disponiendo á la vez, entre otras cosas, que esta Direccion general los vaya satisfaciendo por orden de menor á mayor á medida que reciba los fondos necesarios del Tesoro, y previo llamamiento por los periódicos oficiales.

Cumpliendo la citada orden, este centro directivo, con el fin de que el señalamiento que debe preceder al pago se verifique con el mejor orden, ha acordado dictar las reglas siguientes:

*Señalamientos de nuevos resguardos.*

1.<sup>a</sup> El señalamiento de nuevos resguardos de depósitos expedidos por la Tesoreria de esta Caja hasta 31 de Diciembre de 1869 por cantidades impuestas en efectivo antes del 15 de Diciembre de 1868, y que se devuelven por su valor total en virtud de la amortizacion de bonos del Tesoro que ha cabido en suerte á esta Caja, cuyos resguardos no pasen de 300 escudos, empezará á hacerse en el local de costumbre, piso bajo del Ministerio de Hacienda, el dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y continuará en iguales horas de los siguientes no feriados, presentándose dichos resguardos con sus correspondientes carpetas, que desde el 5 facilitarán gratis en la portería mayor del establecimiento.

2.<sup>a</sup> Aun cuando los referidos resguardos de depósito procedan de imposiciones voluntarias ó necesarias ya canceladas, constituidas así en la Caja central como en diferentes sucursales de provincia, se advierte que su pago por amortizacion únicamente puede realizarse en Madrid, que es donde esta Direccion ha hecho efectivos los bonos que los garantizaban y donde existen los libros talonarios.

3.<sup>a</sup> Las espresadas carpetas se presentarán por duplicado, firmadas por los imponentes, apoderados ó cesionarios que hayan de verificar el cobro. Una de ellas y los resguardos se devolverán á los interesados despues de consignar el número correlativo de orden que le corresponda. La otra, señalada con igual número, quedará en estas oficinas como comprobante de la que se devuelve y demás fines que convengan.

4.<sup>a</sup> No se admitirán á cada interesado mas de cinco carpetas, á no ser que el que las presente sea el dueño de los depósitos ó tenga endosados los resguardos para percibir su importe.

5.<sup>a</sup> Las carpetas que no estén debidamente extendidas se devolverán para su rectificacion.

6.<sup>a</sup> Hecho el señalamiento de nuevos resguardos en la forma anteriormente prescrita, esta Direccion general, mediante anuncios en los periódicos oficiales, convocará al cobro, siguiendo el número correlativo de orden.

Señalamiento de depósitos necesarios no liberados anteriores al decreto del Gobierno provisional de 15 de Diciembre de 1868 y constituidos en esta Caja.

7.<sup>a</sup> Con arreglo á la referida disposicion de S. A. todos los depósitos necesarios no liberados, que por no exceder de 700 escudos se hallan comprendidos en amortizacion, dejan de devengar intereses desde primero de Enero último, toda vez que tampoco los rinden los bonos amortizados que respondian de su reembolso, y que ya se encuentran en idénticas condiciones que los demás depósitos forzosos, consignados despues del decreto de 15 de Diciembre de 1868 y á que se refiere el artículo cuarto del mismo.

8.<sup>a</sup> Para la devolucion ó canje por efectos públicos de los depósitos necesarios no liberados de que trata la prevencion anterior es requisito indispensable que preceda el mandamiento de la autoridad á cuya disposicion se encuentren, y que se exhiban en las oficinas donde hubieren sido impuestos los resguardos expedidos á su ingreso.

9.<sup>a</sup> Aun cuando medie orden de liberacion ó canje no se admitirán al señalamiento, por ahora, mas que los depósitos que no excedan de 300 escudos, hasta tanto que la marcha regular de las operaciones permita convocar á los de mayor cantidad.

10. Con arreglo á la orden del Poder Ejecutivo fecha 14 de Junio de 1869, forman parte integrante del capital en los depósitos necesarios los intereses vencidos hasta 30 del propio mes; y por consiguiente aquellos que acumulados dichos intereses excedan de esta cantidad no deben considerarse comprendidos en este llamamiento.

11. Aunque las imposiciones amortizadas de la central no se hagan efectivas en su dia por falta de presentacion de los interesados ó cualquiera otro motivo, su importe se conservará íntegro en Caja para entregarlo en el momento que se cumplan todas las formalidades al efecto indispensables.

12. Llenados que sean los requisitos que expresa la prevencion octava, el negociado de metálico de esta Caja central, en lo tocante á los depósitos necesarios impuesto en la misma, hará á los interesados que exhiban los resguardos un señalamiento especial por dias, estampando las anotaciones oportunas al dorso de aquellos.

13. A fin de evitar equivocaciones y que el actual señalamiento no exceda del límite de 300 escudos, la fijacion del dia tendrá lugar, si procediere, entregando anticipadamente los resguardos en el negociado de metálico á cambio de un recibo interino, que se inutilizará cuando aquel se devuelva.

14. Los interesados que no concurran al cobro en la fecha que se les marque, ó cuando se les convoque por los periódicos oficiales segun los casos, perderán turno y se sujetarán á nuevo señalamiento.

Señalamiento de depósitos necesarios no liberados constituidos en las sucursales y anteriores al decreto de 15 de Diciembre de 1868.

15. Las Administraciones económicas de las provincias, teniendo presente lo dispuesto en las anteriores prevenciones sétima, octava, novena y décima, practicarán, mediante pedido de los interesados, las liquidaciones oportunas con arreglo á instruccion, y remitirán á este centro directivo los pedidos, libramientos, facturas y órdenes de liberacion correspondiente.

16. A los resguardos de depósitos y á los libramientos de que trata la regla anterior, se les pondrá por las Administraciones igual número correlativo de orden en el ángulo superior de la izquierda.



17. Estas obligaciones solo se satisfarán ó convertirán en la central á los dueños, cesionarios ó apoderados que presentando el resguardo del depósito, acrediten convenientemente su personalidad, siendo tambien aplicable á estas imposiciones lo dispuesto en la prevencion 11.

18. Cuando los interesados presenten dichos resguardos en las oficinas de esta Caja general, las mismas, en vista del respectivo expediente, fijarán dia para las operaciones.

19. Los Jefes de las Administraciones económicas se servirán disponer la inmediata insercion de este anuncio en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias.

Madrid 4 de Febrero de 1870.  
—El Director general, Camilo Labrador.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba 8 de Febrero de 1870.  
—El Gefe de la Intervencion, Timolao Diaz de Morales.—V.º B.º—  
El Gefe de la Administracion, Padilla.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

### Precios de los artículos al por mayor y menor

- Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
- Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
- Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.
- Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

### Precio de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 1,950 á 2,200 escudos fanega.
- Trigo vendido... 975 fanegas.
- Precio medio... 4,553 escudos.

### Nota.—Reses degolladas ayer:

- 109 vacas, que hacen 46.778 libras de peso.
- 511 carneros que hacen 13.793 idem.
- 260 cerdos, que hacen 56.775 idem.
- 63 terneras.—140 cabritos.—
- 44 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 9 de Febrero de 1870.  
—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Venta.

En la Notaria de don Federico Barroso se vende un censo que paga al corriente en Córdoba el Sr. Conde de Luque, y gravita sobre todo su caudal en la villa de su título. Su capital consiste en 61,764 reales 32 maravedis, y se da por la mitad.

### Capellanías.—Redencion.—Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica á la formacion y terminacion de expedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15—7

### Arrendamiento

Desde 1.º de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachalres, situados en término de avilla Higuera de Calatrava. El cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Chyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6—2

### Venta.

En subasta privada, que se verificará el dia 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linde con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció

á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellón, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho dia 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

### Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos setos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba. 15—7

### Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, nú-

méro 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—5

### Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término; su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

### Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto, segundo, Madrid. 10—9

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.